



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle ocho, Manzana 10-B (diez guion B), Lote 15 (quince), Colonia Olivar del Conde 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01400 (mil cuatrocientos), Ciudad de México, con denominación "Yolis", mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintidós del mismo mes y año, por el servidor público Francisco Javier Hernández Sandoval, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados; constancias remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4098/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, el mismo día, imponiéndose al inmueble visitado el estado de suspensión temporal total de actividades.-----

3.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como titular del establecimiento visitado, por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de octubre del mismo año, teniéndose por acreditado su interés en el presente procedimiento, asimismo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.-----

4.- En el escrito de observaciones referido en el párrafo que antecede, el ciudadano [REDACTED] solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad ejecutada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, consistente en la suspensión temporal total de actividades en el inmueble que nos ocupa; recayéndole acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintidós, en el cual esta Autoridad determinó que debía prevalecer la medida mencionada, en virtud de no haber acreditado el legal aprovechamiento de la actividad observada, con fundamento en el artículo 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

5.- El día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, desahogándose las pruebas [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

admitidas y por formulados sus alegatos; turnándose el presente expediente a la etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo Urbano, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Álvaro Obregón, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias alegatos, y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

RECORDO QUE POR ESCRITO Y VERBALMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CERCORADO DE SER EL CORRECTO, CALLE OCHO MANZANA 10-B, LOTE 15, COLONIA OLIVAR DEL CONDE 1A SECCIÓN ALCALDÍA ALVARO OBREGON, CIUDAD DE MEXICO, POR ASI INDICARLO PLACAS OFICIALES DE NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA ORDEN AL SOLICITAR LA PRESENCIA DE PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SOY ATENDIDO POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] A QUIEN LE EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, ENTREGÁNDOLE ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PERMITIENDOME EL ACCESO PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN LOCAL COMERCIAL UBICADO EN PLANTA BAJA CON FACHADA COLOR AZUL Y ACCESO MEDIANTE CORTINA ENROLLABLE CON DENOMINACIÓN VISIBLE AL FRENTE DONDE SE LEE "YOLIS", AL INTERIOR SE ADVIERTE RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN: 1) LA DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE ES DE UN LOCAL COMERCIAL CON ACCESO EN UN TOLDO DE LAMINA Y ESTRUCTURA DE METAL DONDE AL INTERIOR SE ADVIERTE UN MOSTRADOR CON MERCANCIA COMO BOTANAS, DULCES, GALLETAS, PAN, CREMAS, TAMBIEN OBSERVO REFRIGERADORES CON REFRESCOS Y CERVEZAS PARA SU VENTA, 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE AL MOMENTO ES DE VENTA DE ABARROTES, 3. NO HAY APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE, 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE CIENTO VEINTE (120)METROS CUADRADOS, B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR Y EXTERIOR ES DE CUARENTA Y NUEVE (49) METROS CUADRADOS, 5. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE CALLE DIECISIETE Y PADRE HIDALGO SIENDO ESTA ULTIMA A UNA DISTANCIA DE CERO METROS. 6. AL MOMENTO UNICAMENTE OBSERVÓ UNA MESA DE METAL Y DOS CARTONES DE CERVEZA SIN LÍQUIDO Y DOS EXHIBIDORES DE GARRAFONES DE AGUA AL EXTERIOR. CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA ORDEN NO SON EXHIBIDOS.-----

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un local comercial denominado "Yolis", advirtiéndole en su interior un mostrador con mercancía como botanas, dulces, galletas, pan y cremas, así como refrigeradores con refrescos y cervezas para su venta; el aprovechamiento observado es de "Venta de Abarrotes", en una superficie destinada al aprovechamiento de 49.00 m² (cuarenta y nueve metros cuadrados), la cual se determinó utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150.-----

Asimismo, durante el desarrollo de la vista no fue exhibida la documentación requerida en la Orden de Visita de Verificación.-----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidos.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

firmado por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente: -----

[...] En relación al objeto y alcance de la Visita de Verificación se manifiesta lo siguiente:

Por cuanto al aprovechamiento del inmueble materia del procedimiento, como se establece en el acta de verificación se trata de una tienda de abarrotes, asimismo, como se constató no se vende al público bebidas preparadas, en envase abierto o para llevar, asimismo toda vez que el uso de suelo no permite la explotación de una tienda de abarrotes, hago de su conocimiento que fue presentado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con folio **AOAVAP-09-2700356934**, Clave de Establecimiento Mercantil **A02022-09-27TAVBA00356934**, al amparo del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en relación con el establecimiento mercantil ubicado en el inmueble **calle 8, Manzana 10-B, Lote 15, Colonia Olivar del Conde, 1era. Sección, C.P. 01400, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México**, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la única superficie que se explotará será la manifestada dentro del propio aviso, esto es el 20% de la Vivienda, utilizando únicamente la accesorio de 3 x 8 metros.

[...]

Luego entonces, toda vez que al inmueble corresponderle un uso de suelo Habitacional, Habitacional Plurifamiliar, al comprometerme a ocupar únicamente el 20% de la vivienda para el establecimiento mercantil de abarrotes, se da cumplimiento tanto al uso y destino establecido en dicho programa toda vez que tiene uso habitacional el inmueble; al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio **60102-151DIRA22D**, de fecha 26 de septiembre de 2022 y a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, al contar con el documento que ampara la legalidad del Establecimiento Mercantil, en términos del artículo 37, por tratarse de un establecimiento de Bajo Impacto, lo cual fue acreditado con lo establecido por el Personal Especializado en funciones de verificación administrativa, quienes tienen fe pública[...]. (SIC). -----

Manifestación de la que se desprende medularmente bajo protesta de decir verdad, que el ciudadano [REDACTED] señaló en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio A0AVAP2022-09-2700356934, que la única superficie que se explotará será la manifestada dentro del propio aviso, esto es el 20 % de la construcción de la vivienda, sin embargo, el promovente no acreditó el cumplimiento de lo anterior, toda vez que no exhibió documental con la cual demostrara que la actividad que se lleva a cabo en el establecimiento de mérito, no excede del 20 % de la construcción de la vivienda, y que ésta sea atendida exclusivamente por integrantes de la familia que la habitan, siendo meras manifestaciones que por sí solas no acreditan su dicho, aunado a que durante la visita de verificación el Personal Especializado en Funciones de Verificación, observó que se llevaba a cabo la venta de alcohol.-----

Ahora bien, por lo que hace al argumento señalado en el sentido que exhibe diversas documentales a efecto de acreditar el cumplimiento a lo establecido en la orden de visita de verificación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, las mismas se analizarán y valorarán en el apartado correspondiente. -----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por el visitado, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

- 1) Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 60102-151DIRA22D, de fecha de expedición de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al que se le da valor probatorio pleno, con el que se acredita que la zonificación aplicable al inmueble ubicado en Colonia Olivar del Conde 1ra Sección, Código Postal 01400 (mil cuatrocientos), Alcaldía Álvaro Obregón, es: H/2/40/B (Habitacional, dos niveles máximos de construcción, cuarenta por ciento mínimo de área libre, Densidad B (1 Viv C/100.0 m² de terreno).-----

- 2) Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio AOVAP2022-09-2700356934, clave del establecimiento AO2022-09-27TAVBA00356934, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de "Tiendas de abarrotes o misceláneas-MISCELANEA", en una superficie de 24 m² (veinticuatro metros cuadrados), denominado "YOLIS", ubicado en Calle ocho, Manzana 10-B (diez guion B), Lote 15 (quince), Colonia Olivar del Conde 1ra Sección, Código Postal 01400 (mil cuatrocientos), Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.-----

III.- Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento, quien en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos: -----

"[...] Se hace del conocimiento a la autoridad que se presenta escrito de alegatos ingresado en Oficialía de Partes del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de folio 17133 y se tomen en consideración todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el mismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que se respeta la superficie establecida en el "Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo Impacto" y que fue desocupada la superficie que se tenía al momento de la visita de verificación con insumos, siendo que el uso que se le da al inmueble es el de casa habitacional, de igual modo al momento de la referida visita no se observó la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, por lo que con fundamento en el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, solicito el levantamiento definitivo del estado de suspensión Impuesta en mi establecimiento materia del presente procedimiento[...]" (sic).-----

Asimismo del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, con folio [REDACTED] firmado por el ciudadano [REDACTED] señala medularmente lo siguiente: -----

"[...] BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se manifiesta que se da cumplimiento al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de mayo de 2011, al destinarse el inmueble a la vivienda, siendo el caso que ÚNICAMENTE, se utiliza una parte del inmueble para la operación de una tienda de abarrotes, y en virtud de que se presentó ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) el Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto...al amparo del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México...manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la única superficie que se explotará es la manifestada dentro del propio aviso, esto es el 20% de la vivienda [...]" (sic).-----

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el ciudadano [REDACTED] plantea los mismos señalamientos de su escrito de observaciones de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, de los cuales esta autoridad emitió pronunciamiento en párrafos anteriores.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

Al respecto, como ya fue mencionado anteriormente, se observó un local comercial denominado "Yolis", con aprovechamiento de "Venta de Abarrotes", en una superficie de 49.00 m² (cuarenta y nueve metros cuadrados). -----

En ese sentido, el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, ofreció como prueba la impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 60102-151DIRA22D, de fecha de expedición de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, la misma no refiere el número ni la calle del domicilio para el que fue expedido, por lo que dicha documental no puede ser considerada por esta Autoridad, aunado a que es de fecha posterior a la visita de verificación administrativa del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por lo cual esta autoridad advierte que al momento de la visita de verificación, el visitado no contaba con un Certificado de Zonificación de uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades contenidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente.-----

Asimismo, ofreció la Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio AOAVAP2022-09-2700356934, clave del establecimiento AO2022-09-27TAVBA00356934, no obstante, es de indicar que tiene por objeto hacer del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (SEDECO), sobre el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de "Tiendas de abarrotes o misceláneas-MISCELANEA", en una superficie de 24 m² (veinticuatro metros cuadrados), denominado "YOLIS", ubicado en Calle ocho, Manzana 10-B (diez guion B), Lote 15 (quince), Colonia Olivar del Conde 1ra Sección, Código Postal 01400 (mil cuatrocientos), Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, el cual por si mismo no es suficiente para acreditar que el uso de "Venta de Abarrotes", observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación, se encuentra permitido conforme a la zonificación aplicable, aunado a que es de fecha posterior a la visita de verificación administrativa del veintidós de septiembre de dos mil veintidós.-----

En ese sentido, el visitado no acreditó contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Venta de Abarrotes" y superficie en que se desarrolla, observada al momento de la visita de verificación administrativa, se encuentra permitida en el inmueble de mérito, no obstante de haberse requerido mediante la orden de visita de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, y de contar con la carga procesal de acreditar el objeto y alcance de la orden de visita de verificación; en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4º párrafo segundo, en relación con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

(...)-

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

Ahora bien, para efectos de identificar la zonificación aplicable al inmueble donde se encuentra el establecimiento de mérito y emitir la presente resolución, esta autoridad entra al estudio de lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de mayo de dos mil once (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), del que se advierte que al inmueble verificado le aplica la zonificación **H/2/40/B** (Habitacional, 2 [dos] niveles máximos de construcción, 40 % [cuarenta por ciento] mínimo de área libre, y densidad: B = 1 Viv C/100.0 m² de terreno), mismo que puede ser localizado en el Plano Clave E-3, de "Zonificación y Normas de Ordenación", parte integral del citado ordenamiento legal, cuya versión de divulgación puede ser consultada en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el menú "Programas", sección "Programas Delegacionales", opción "Descarga la publicación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano" opción "Delegación Álvaro Obregón", en el ícono "Plano de Divulgación", como se aprecia en las siguientes imágenes obtenidas del referido plano.



En esa tesitura, para determinar si la actividad de "Venta de Abarrotes" se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable, se procede entrar al estudio de la Tabla de Usos del Suelo contenida en el citado Programa, siendo imperante destacar que de su contenido se desprende lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón

124

Simbología													
Uso Permitido													
Uso Prohibido													
Notas:													
1. Los usos que no están señalados en esta Tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.													
2. La siguiente Tabla de Usos de Suelo no aplica en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, ya que éstos cuentan con normatividad específica.													
3. Los Usos del Suelo indicados con el numeral 3 en la Zonificación HM, sólo estarán prohibidos para Av. Insurgentes Sur y Av. Revolución, en todo el tramo que corre por la Delegación Álvaro Obregón.													
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO													
Habitación	Vivienda		Habitación Unifamiliar	H	HO	HC	HM	CB	E	I	EA	AV	
			Habitación Plurifamiliar										
Comercio	Comercio al por menor	Comercio de productos básicos frescos o semi-procesados	Carnicerías, pollerías, recauderías, lechería, venta de lácteos, embutidos, salchichoneras, rosticerías, tamaleras, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada entre otros, panaderías, paletterías, neverías, dulcerías.										
		Comercio de productos básicos de uso personal y doméstico	Minisúper, misceláneas, tiendas de abarrotes , estancquillos, tiendas de ropa, de equipos electrónicos, papelerías, fotocopias, tlapalerías, mercaderías, floristerías y expendios de pan, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías, zapaterías, boneterías, tiendas de telas, paqueterías, joyerías, equipos electrónicos, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías, y papelerías, venta de atuados y venta de productos manufacturados.										
		Comercio al por menor de especialidades	Vinaterías										
			Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías.				3						
			Venta de enseres eléctricos, línea blanca, computadoras y equipos y muebles de oficina										
			Venta de vehículos, refaccionarias y accesorios con instalación										
			Llanteras con instalación				3						
		Comercio al por menor en establecimientos múltiples	Mercados, bazar				3						
			Tiendas de autoservicio, y supermercados, plazas, centros comerciales y tiendas departamentales.										
		Comercio al por menor de materiales de construcción	Tiendas de materiales de construcción, tabla roca, material para acabados, muebles para baño, cocinetas, pintura y azulejo				3						
		Comercio al por menor de combustibles	Venta de gasolina, diesel o gas LP en gasolineras y estaciones de gas carburante con o sin tiendas de conveniencia, con o sin servicio de lavado y engrasado de vehículos, encerado y lubricación.				3						

De lo anterior, se desprende que en la zonificación **H (Habitacional)**, la actividad de “Tiendas de abarrotes”, se encuentra **PROHIBIDA**, por lo que al desarrollar dicha actividad en el inmueble verificado, se contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley”.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Así las cosas, de los artículos transcritos se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación, así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes; por lo tanto era ineludible la obligación del visitado abstenerse de ejercer los aprovechamientos que están prohibidos por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón; circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que destinó el establecimiento visitado para llevar a cabo la actividad de "Venta de Abarrotes", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un local comercial denominado "Yolis", con [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

aprovechamiento de "Venta de Abarrotes", en una superficie de 49.00 m² (cuarenta y nueve metros cuadrados), el cual alberga activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para utilizarlos en el establecimiento, como lo son: mostrador y refrigeradores; bienes con existencia útil y un valor considerable, que pueden venderse o entregarse como pago sin demasiada dificultad, en ese sentido, se concluye que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, [REDACTED]

III.- **La reincidencia;** No se cuenta con elementos para determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por realizar en el establecimiento visitado la actividad de "Venta de Abarrotes", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable, resulta procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) Unidades de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) Unidades de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar la actividad de "Venta de Abarrotes", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble donde se encuentra el establecimiento visitado, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** únicamente del establecimiento denominado "YOLIS", localizado en Planta Baja del inmueble ubicado en Calle ocho, Manzana 10-B (diez guion B), Lote 15 (quince), Colonia Olivar del Conde 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01400 (mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica del establecimiento visitado, la medida cautelar y de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

Se APERCIBE al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

III. Clausura parcial o total de obra;-----

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra;-----

(...)

VIII. Multas;-----

(...)

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: -----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y -----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona. -----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley. -----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. -----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional. -----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...)-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total. -----

(...)-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

(...)------

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

(...)------

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----

-----EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----
- B) Asimismo, se informa al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** Exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** acredite contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Venta de Abarrotes" y superficie en que se desarrolla, se encuentra permitida en el establecimiento de mérito; lo anterior con fundamento en los artículos 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción II, 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** únicamente del establecimiento denominado "YOLIS", localizado en la Planta Baja del inmueble ubicado en Calle ocho, Manzana 10-B (diez guion B), Lote 15 (quince), Colonia Olivar del Conde 1ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01400 (mil cuatrocientos), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo previsto en los Considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

SEXTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/717/2022

Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.-----

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, o a los ciudadanos [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Ciudad de México.-----

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ
LIC. JANETT DIONICIO NAVA

REVISÓ
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ
LIC. ARACELI JESSICA RIVERO CRUZ

SIN TEXTO

ABVH |  
UDC 62-50:62-50:62-50
UDC 62-50:62-50:62-50
UDC 62-50:62-50:62-50